

Mérida, Yucatán, a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno. -----

**VISTOS:** Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto a través de correo electrónico en fecha veinte de enero del presente año.

### A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.-** De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que el recurrente efectuó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, mediante la cual le requirió lo siguiente:

**“POR MEDIO DE ESTE MEDIO SOLICITO LA SIGUIENTE DOCUMENTACION EN ARCHIVO PDF O ARCHIVO EXCEL Y SE REMITIDO POR ESTE MEDIO  
TABULADOR DE SUELDOS 2020  
NOMINAS DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2020 (SIC)”**

**SEGUNDO.-** En fecha veinte de enero del presente año, a través de correo electrónico institucional, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

*“en días pasados se solicito esta información y asta la fecha aun no hay respuesta (sic).”*

**TERCERO.-** En fecha veintiuno de enero del presente año, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se designó como Comisionada Ponente en el presente asunto.

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, se determinó que de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, no se puede establecer el acto reclamado, pues si bien manifestó la falta de respuesta del parte del Sujeto Obligado, lo cierto es que de las constancias adjuntas en el escrito recursal, se observa que la solicitud fue efectuada en fecha dieciséis de enero del presente año, por lo que se encontraba en tiempo para proporcionar la información solicitada, por lo que no colmó los requisitos previstos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días

hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

**QUINTO.-** En fecha veintiséis de enero del año que acontece, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, se notificó al solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**TERCERO.-** Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número 48/2021, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare la fecha e cual realizó la solicitud de acceso; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales

efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante correo electrónico el veintiséis de enero del año que transcurre, corriendo el término concedido del veintisiete de enero al tres de febrero del año en cita; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días treinta y treinta y uno de enero del año referido, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente, así como el diverso uno de febrero del referido año, por haber sido inhábil para este Instituto en razón de ser día festivo; lo anterior, por acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de enero del propio año, mediante ejemplar número 34,394, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como las disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Pleno de este Instituto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

*"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;*

***IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;***

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos"*

Por lo antes expuesto y fundado se:

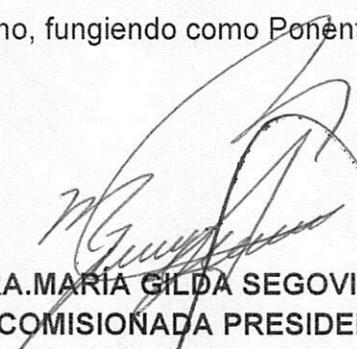
**A C U E R D A**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el diverso 155, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

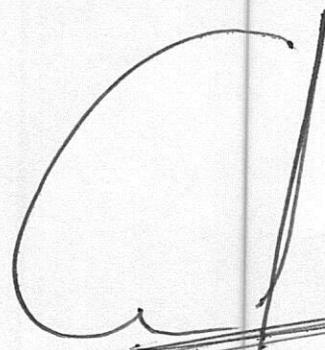
**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comisionado Ponente de este Instituto, y 46 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se **ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.** -----

**TERCERO.-** Cúmplase.-----

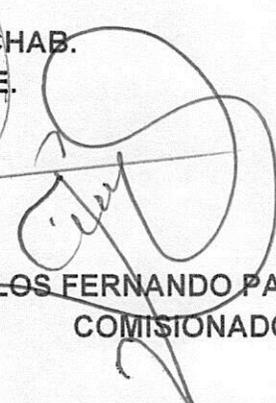
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la **Maestra, María Gilda Segovia Chab**, el **Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado** y el **Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán**, **Comisionada Presidente** y **Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. ----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.  
COMISIONADA PRESIDENTE.



DR. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO.